

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

LA

DE TERUEL.

Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, en la redaccion, calle del Total núm. 53, á 7 rs. vn. al mes puesto en casa de los Sres. suscriptores, y á 10 rs. vn. para fuera de esta capital francos de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á esta redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo de Aragon con fecha 12 del actual me comunica la circular que sigue.

Habiéndose observado que por diferentes Comandantes de partidas en los pueblos cantidades de dinero, sin que preceda para ello autorizacion alguna; prevengo á los Ayuntamientos de este reino se abstengan de hacer entrega alguna á cuerpos y demas clases militares sin que se presente la correspondiente carta de paga expedida por las oficinas de rentas; en la inteligencia de que lo que entregasen en este requisito, no será abonado en atribuciones.

Y se inserta y publica en este periódico oficial para noticia y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia. Teruel 21 de enero de 1859. = E. P. — Felix Sanchez Fano.

En la gaceta de Madrid, núm 1519 publicado 12 de Enero, se halla insertado el Real decreto siguiente: S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado dirigirme el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas durante su menor edad la Reina Doña María Cristina de Borbón augusta Madre, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y enten-

dieren saber: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para hacer una requisicion de 600 caballos en todo el Reino.

Art. 2.º Quedan sujetos á la presente requisicion todos los caballos domados ó cerriles que sean bastantes á llenar el número de 600 que hayan entrado en los cinco años, de siete años y de ocho años, y que reúnan además las cualidades necesarias para el servicio de la guerra.

Art. 3.º Se exceptúan de esta disposicion:

1.º Los caballos destinados al servicio de SS. MM. y AA.

2.º Los que accionan los generales en jefe de los ejércitos de operaciones.

3.º Tres de cada general empleado en activo servicio, inclusos los capitanes generales de las provincias y el inspector general de caballería, y uno de cada inspector y director de las demas armas.

4.º Dos de cada brigadier con mando de brigada, division ó provincia.

5.º Tres de cada coronel de caballería con mando de regimiento.

6.º Dos de cada coronel supernumerario y demas gefes de la misma arma y de artillería de campaña que hagan el servicio en los regimientos y brigadas, ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los ejércitos y provincias, inclusos los comandantes generales de artillería é ingenieros, y uno de cada oficial de ambas armas destinadas á los ejércitos, ó que se hallen desempeñando comisiones activas del servicio.

7.º Uno de cada gefe y uno de ca-

da ayudante de infantería (inclusas las milicias provinciales, cuerpos francos y Milicia nacional que esten en campaña), artillería é ingenieros de los que hacen el servicio activo en los regimientos, y de los batallones de marina destinados al ejército.

8.º Uno por cada uno de los tres gefes de sanidad militar, y otro por cada fisico adicto á los cuerpos de caballería y de las brigadas montadas de artillería.

9.º Dos de cada gefe de cuerpos francos de caballería.

10.º Uno de cada individuo del cuerpo de carabineros de Honorable guardia que pertenecian á las brigadas montadas del mismo.

11.º Los destinados al servicio de postas y correos segun contratos.

12.º Los padres cerriles que no hayan llegado en las últimas yerbas á los cuatro años.

13.º Los caballos padres que al tiempo de publicarse esta ley esten en el ejercicio de tales, ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto. Se considerará un caballo padre por cada diez yeguas de vientre, destinadas exclusivamente á la cria caballar.

14.º Los del veedor, inspector general de la costa marítima de Valencia, capitanes requeridores y soldados de á caballo sus dependientes, á razón de uno por individuo.

15.º Respecto de los caballos pertenecientes á los embajadores y subditos de aquellas naciones que han reconocido al Gobierno de S. M. Doña Isabel II, se procederá en un todo conforme á los tratados.

16.º Los caballos que se van repa- mento pasen revista en el colegio de artillería para la instrucción de los

caletes, y los del colegio general militar destinados al mismo objeto.

17. Los oficiales del cuerpo de estado mayor exceptuarán sus caballos según sus empleos, reputados como de caballería. Los ayudantes de campo y de órdenes de los generales empleos exceptuarán dos caballos si por sus clases no pudiesen exceptuar más, siempre que el nombramiento de tales ayudantes haya merecido la Real aprobación.

18. Uno á cada jefe de resguardo de infantería de la Hacienda pública.

19. Uno á cada oficial del Real cuerpo de Alabarderos que por reglamento deben estar montados.

20. Se exceptúan tambien de requisición los caballos que redimieron esta suerte con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1857.

21. Se autoriza al Gobierno para eximir de la presente requisición los caballos de los Nacionales de aquellos pueblos en que los considere necesarios, atendido al servicio que en ellos presten, sin que por esto deje de cumplirse el número decretado en esta ley.

Art. 4.º Quedan encargados de la ejecución de esta requisición los capitanes generales de los distritos militares, á cuyo fin, luego que reciban estas instrucciones, dispondrán su publicación por medio de los boletines oficiales, y que los ayuntamiento de los pueblos formen inmediatamente relaciones de todos los vecinos de los mismos que tengan caballos domados ó cerriles, con expresión del número que cada uno tenga y de los que por no reunir la edad y alzada prevenidas, ó por acreditada inutilidad, no estén en el caso de ser requisados, incluso los declarados inútiles para el servicio por las comisiones de las dos últimas requisiciones, siempre que no hayan desaparecido las causas de la inutilidad. Estas relaciones se expondrán al público en los parages acostumbrados en cada pueblo por el término de tres días para que los vecinos de los mismos se satisfagan de que se han incluido todos los caballos que deben serlo, ó manifiesten las que falten. Dichas relaciones se remitirán á los capitanes generales, quienes darán á los oficiales encargados de la requisición las copias que necesita para el mejor desempeño de su comisión.

Art. 5.º El inspector general de caballería nombrará inmediatamente oficiales, que acompañados del necesario número de mariscales y partidas competentes, marchen á las capitales de provincia á reconocer y encargarse del ganado que se requiere.

Art. 6.º Las comisiones de requisición que deberá haber en cada provincia, se compondrán, del jefe político, presidente, pudiendo delegar sus funciones para este caso en su se-

cretario ú oficial primero, siendo la requisición fuera de la capital, de un vocal de la Diputación provincial; de un oficial del arma de caballería que nombre el inspector de ella. Se agregarán á la comisión para los fines que se expresarán, un empleado de la Hacienda militar nombrado por el intendente general, y otro de la Hacienda civil que nombrará el intendente de Rentas de la provincia, y dos veterinarios ó albeiteros aprobados, nombrado el uno por la diputación provincial, y el otro lo será uno de los designados en el artículo anterior. El empleado de la Hacienda civil llevará un registro en que sentará la reseña de los caballos que se presenten á requisición, el valor, según tasación, de los que se declaren útiles, la nota de inutilidad, expresando el motivo de ella, y los nombres de los dueños y pueblos de su domicilio; estos asientos serán rubricados diariamente por los tres miembros de la comisión, y firmados por los empleados de Hacienda. Concluida la requisición, entregará el empleado de Hacienda civil el registro á la intendencia, después de extender certificados que se entregarán á los dueños de los caballos, en que se expresen las circunstancias anotadas en el registro, los cuales serán firmados por los individuos de la comisión y los dos empleados de Hacienda. El oficial de caballería y el empleado de Hacienda militar llevarán por separado otros registros para dar las noticias que necesitan á los

pendan.

Art. 7.º Los caballos que deban ser requisados se presentarán en los días que determinen los capitanes generales en las capitales de provincia ó de partido, ó en los puntos que consideren mas á propósito para que se haga con mas brevedad la requisición, según lo permitan las circunstancias del país y las fuerzas de que se pueda disponer para el servicio, custodia y conducción de los caballos requisados, á cuyo fin los citados capitanes generales se pondrán de acuerdo con el expresado inspector. Quedan exentos de presentarse á la requisición todos los caballos cerriles ó domados que no lleguen á los cuatro años ó á las siete cuartas menos un dedo, y los de inutilidad acreditada, incluso los declarados inútiles en las dos últimas requisiciones, que continen en el mismo estado de inutilidad; pero deberá darse por las justicias de sus pueblos un certificado con expresión de reseñas, manifestando la causa por que el caballo ó caballos no se presentan á la requisición, con arreglo á lo prevenido en este artículo.

Art. 8.º Se considerarán en caballos útiles para el servicio todos los que á la edad y alzada que se designan en el artículo 1.º den señales de poder prestar el servicio de guerra por sus an-

churas, bueso y sanidad. Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, muermo confirmado y vejigas anquilosadas, y los de cojera incurable por rotura de algun remo ó por alguna otra causa.

Art. 9.º El importe de los caballos que en consecuencia de esta requisición sean destinados al servicio, se satisfará por medio de billetes del tesoro, que representen cantidades de 50, 100, 500 y 1000 rs., los que serán entregados por las intendencias en cambio de los certificados expedidos por las comisiones de requisición al mes de su presentación, y admitidos en la contribución extraordinaria de guerra, ó pagados con sus primeros ingresos. Tambien serán admitidos en pago de las contribuciones atrasadas hasta fin de 1857.

Art. 10. Las cuestiones que se susciten sobre excepciones de requisa ó fraudes serán resueltas por los tres individuos de la comisión, lo que deberá oír las quejas y denuncias de los particulares, y manifestarles los asientos, si lo solicitaren. La utilidad de los caballos la determinará el oficial de caballería con su mariscal, y el valor señalado por los dos veterinarios adjuntos á la comisión, y aprobado por el diputado de provincia y el oficial de caballería; y en caso de disenso, el tercero resolverá la comisión oyendo á un tercer perito que nombrará al efecto.

Art. 11. Los capitanes generales de distrito con presencia del destino en los suyos respectivos los individuos militares de todas las clases activas, dispondrán el modo, forma y paraje en que deberán presentarse á la comisión de requisición los caballos que tengan y excedan del número que pueden exceptuar con arreglo al artículo 5.º Los recibos de los caballos que se les requisen á estos individuos militares, serán satisfechos por la tesorería de Rentas de la provincia en que se verifique la requisición, previa autorización del comisario de guerra, ministro de hacienda militar, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real instrucción circulada por el Ministerio de Hacienda en 29 de Setiembre último, y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignación corriente, según lo determinado en la regla 15 de dicha instrucción; en el concepto de que solo debese satisfacerse en estos términos el valor de los caballos requisados á los militares que los tuvieren destinados á su inmediato servicio en campaña.

Art. 12. Los generales en jefe de los ejércitos de operaciones, y comandantes generales de los cuerpos de reserva, quedan encargados de la requisición de los caballos que tengan los individuos que están á sus órdenes y excedan del número de los que puedan exceptuar según sus clases. Con este

objeto se establecerán las comisiones de requisición en las divisiones, brigadas ó puntos que dichos generales estimen mas á propósito, y se componen de un gefe de caballería comisionado por el inspector, de un oficial de estado mayor, un comisario de guerra de un empleado de Hacienda militar que ejerza sus funciones, otro empleado de Hacienda civil comisionado por el intendente de Rentas de la provincia y un mariscal nombrado por el citado inspector. La misma comisión resolverá en el acto las dudas de que trata el artículo 10, y dará á los interesados los recibos prevenidos en el artículo 9.º, que serán satisfechos en los términos que previene el mismo artículo.

Art. 15. La presente requisición se dará por concluida para el día 1.º de Marzo próximo venidero.

Art. 14. Se confirman las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12 de la ley de 27 de Febrero de 1857.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima pùblico y circule. — **YO LA REINA GOBERNADORA.** — Esta rubricada de la Real mano. — En Palacio á Real orden el día 10 de Enero de 1859. — Lo que de inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1859. — Alax. — Señor. . .

Lo que se inserta en este periódico para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Teruel 21 de Enero de 1859. — E. G. P. — Felix Sanchez Fano.

Continua el Reglamento provisional de las escuelas públicas de instrucción primaria elemental.

Todas estas consideraciones persuaden que se debe dejar en libertad á los Maestros de adoptar los libros que crean mas á propósito para la enseñanza, siempre que se puedan precaver con racional seguridad los abusos de esta libertad. A este fin, y tambien el de poder juzgar de los adelantamientos de Maestros y discípulos, el Gobierno de S. M. cuidará de estar informado de lo que se lee en las Escue-

las. Y por último, cuidará tan pronto como las circunstancias lo permitan, de proporcionar en abundancia obras útiles para la enseñanza elemental, de fácil adquisición por su coste para toda clase de compradores, y de que se provea de ellas á los pobres en todas partes.

Con el mismo objeto de fomentar los progresos útiles, dejando expedito el ingenio y habilidad de cada uno, se permite á los Maestros elegir método de enseñanza. Esta medida, como la anterior, no producirá inmediatamente sus resultados; serán lentos, pero seguros. La doctrina de métodos es por ahora poco conocida en España; ha estado descuidada como lo estaba en la mayor parte de Europa hace pocos años; y no es estudio que pueda hacerse en las actuales Escuelas, sino que se hará despues con otros indispensables en los Seminarios normales. Entre tanto los Maestros que hayan aprendido varios métodos, y los que se dediquen en lo sucesivo á aprenderlos, elegirán el que les parezca mas útil en sus circunstancias y mas conforme á su inteligencia. Después sentirán la ventaja inherente á todo empresa espontánea, cuyo móvil es el interes individual, y cuyos resultados cruzan con los esfuerzos. Sabido es que la habilidad del Maestro es el gran recurso de un método, cualesquiera que sea, y que no hay buen método para un mal Maestro. Los ensayos, variaciones y reformas emprendidas con circunspeccion en los que se dicen métodos especiales; esto es, en el de enseñar á leer, el de enseñar á escribir ó á contar, son necesarias y deben tentarse con oportunidad por los individuos. Lo que uno inventa se somete á la prueba de otros; se mejora si corresponde á las esperanzas concebidas, marchando de este modo progresivamente, ó bien sufre la suerte de ser desechado por convencimiento. Los métodos generales de direccion y arreglo de individuos, secciones, clases, &c. para el aprovechamiento general, podrán ser inalterables en la base; pero son susceptibles de infinitas com-

binaciones y modificaciones de que pueden sacar mucho partido los Maestros inteligentes.

Se conocen tres métodos generales con los nombres de individual, simultáneo y mútuo, y por cuanto la diferencia consiste en el número de niños enseñados á la vez, podian en rigor reducirse á los dos primeros; pues realmente, ó se enseña á cada uno de por sí, lo que se llama método individual, ó se enseña á un mismo tiempo á varios que se hallan en estado de recibir la misma instruccion, y entonces se dice enseñanza simultánea. El primero, que es natural y aplicable cuando el Maestro tiene á su cargo dos, tres ó cuatro discípulos, porque puede llevar á todos tan adelante como permitan las facultades intelectuales de cada individuo, sin tener que esperar un momento por los adelantamientos de otro, no es de útil aplicación á las Escuelas públicas por el tiempo que necesariamente pierden todos. Con este método el Maestro que tenga sesenta discípulos y emplee tres minutos con cada uno, ocupará las tres horas de Escuela; el discípulo aprovechará los tres minutos y perderá el tiempo restante. De aquí ha procedido el abandono cada día mas general de semejante método sin posibilidad de haber sido posible. Apenas queda vestigio de esta practica, sino en aquellos pueblos muy cortos donde por fortuna es menos perjudicial en razón del menor número de niños. Queda, pues, ó debe quedar el método simultáneo; esto es, aquel que tiene por objeto hacer participes de una misma leccion á todos los discípulos que pueden recibirla y la necesitan. Consiste en formar secciones ó pequeñas divisiones de los niños que con corta diferencia tienen la misma instruccion, y hacerles trabajar en leer, escribir y contar &c. colectivamente en la seccion que corresponde, de modo que estudien y aprendan todos los de una misma seccion una cosa. Con este método puede ya el Maestro adelantar sensiblemente y por grados toda una Escuela bastante numerosa, y puede tambien ma-

fácilmente hacer guardar el órden y la disciplina.

El método dicho de enseñanza mútua, relativamente á la base enunciada, no es mas que un método simultáneo. Hay sin embargo una diferencia importante entre estos dos, en la cual consiste principalmente el mérito relativo de cada uno. Conforme al método simplemente simultáneo, el Maestro debe dar leccion por sí mismo á todas y cada una de las secciones; y por el de enseñanza mútua cada seccion y cada clase estan al cuidado inmediato y reciben la leccion de un discípulo mas adelantado, en vez de recibirla del Maestro. En este, instruye por sí el Maestro con especial cuidado á los instructores ó monitores, y estos instruyen á los demas. A primera vista se percibe la ventaja de que el Maestro mismo instruya á las secciones conforme al método simple simultáneo; mas tiene la desventaja de que esto no puede verificarse cuando el número de discípulos es crecido y hay precision de multiplicar las secciones y comprender en cada una mayor número de individuos. En tal caso el maestro no tiene tiempo para oír á todos, corregir &c, y se ve obligado á valerse de otros niños que no pueden hacerlo tan ordenada y útilmente como el Maestro mismo.

Cuando la concurrencia de niños de una Escuela no pasa de sesenta á setenta, es preferible el simultáneo, suponiendo igual disposicion en el Maestro. De aqui se infiere que en los pueblos de corto vecindario, y en los medianos y grandes donde haya abundancia de Maestros, convendra que este sea el que prevalezca; y en los de gran vecindario pobre, donde suelen faltar Maestros, será preferible el mútuo. Ni uno ni otro método se pueden observar rigurosamente aislados; pues ni es fácil por el método simultáneo que pueda un Maestro sostener la explicacion y órden en las secciones que no estan trabajando con él, sin que le auxilién algunos de los niños para el frecuente repaso y correccion de las acciones inferiores; ni la enseñanza mútua puede ó

debe dispensarse el Maestro de recorrer las secciones y asegurarse de que los monitores enseñan como deben, y tomar parte en ello cuando no lo hacen bien.

Los detalles de uno y otro método no se conocen á fondo sin haberlos apéndidos prácticamente en una buena Escuela, ni se perciben á primera vista el objeto y las ventajas morales é intelectuales de los diferentes medios de ejecucion sin una explicacion detenida que no corresponde á este lugar

Los exámenes públicos se han considerado siempre útiles, y en el último plan y Reglamento de Escuelas se ordenaban terminantemente. Ahora se proponen, no una vez al año y alternando en las diferentes Escuelas que puede haber en una poblacion, como se disponia en aquel; sino dos veces al año, y en todas y en cada una de las Escuelas dependientes del Gobierno. Son en general de tan grande y tan decisiva influencia los exámenes para el sostenimiento y progresos de la enseñanza pública, que sin ellos apenas habria medio eficaz de gobierno para este ramo. Todas las medidas de precaucion, toda la fuerza y rigor de cuáquiera otras disposiciones serian comparativamente eneficaces ó de poca seguridad. Con este barómetro á su disposicion puede el Gobierno cerciorarse en todo tiempo del ascenso ó descenso de la instruccion en los establecimientos que tiene á su cargo, y aplicar el remedio que convenga segun los casos. Penetrado de esta idea, insistirá con perseverancia en que los exámenes de toda clase vengan á ser una prueba irrefragable de saber en el que los sufre, y muchas veces de saber, aptitud y celo en los que enseñan. Y aun cuando los exámenes en la enseñanza primaria no pueden ser tan severos y efectivos como en los estudios sucesivos á que se dedica la juventud, es muy importante que por ser los primeros en el curso de la vida, sean considerados como un negocio muy formal y de graves consecuencias.

No se condena el aparato que ha solido darse á este acto, antes

por el contrario se recomienda por varias razones; pero no se quiere que venga á ser, como suele, mera ostentacion y apariencia. Toda Escuela pública como establecimiento nacional, debe al público que la sostiene una manifestacion del carácter y extension de la enseñanza que se da en ella, y la mejor demostracion es la que resulta de los axámenes. El Maestro esta obligado con el Gobierno que autoriza bajo esta implicita garantía, á dar una prueba tan segura como puede ser, de que desempeña dignamente el delicado encargo que se le ha confiado; y esta prueba consiste en el adelantamiento de los discípulos en todas las materias de que han debido enseñarles. El Gobierno necesita estos datos para dirigir bien la educacion pública, y dar tambien razon de sus progresos á quien corresponde, como uno de sus primeros cuidados.

(Continuará.)

NOTICIAS DE LA GUERRA

Castellon 10 de Enero de 1839.

La villa de Villafamés y su castillo han permanecido sitiados por las facciones Cabrera y otras desde el dia 3 del actual hasta el 6 al amanecer que retiraron por la aprocsimacion de la primera division del Ejército del Centro. Los rebeldes han experimentado la pérdida de 10 muertos y 30 heridos, contándose entre los primeros dos oficiales. Por nuestra parte felizmente no ha ocurrido desgracia alguna, sin embargo del activo fuego de fusileria que dirigia el enemigo y 74 disparos de cañon por dos piezas de á doce.

Teruel: Imprenta de Gimeno, 1839.